



CATÁLOGO DE IRREGULARIDADES E INFRACCIONES Y MEDIDAS A ADOPTAR

Según el criterio establecido por la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica y aceptado por todas las Autoridades Competentes, las irregularidades e infracciones previstas en el Reglamento (CE) nº 834/2007 tienen la siguiente definición:

- **IRREGULARIDADES.** Aquellos incumplimientos de los requisitos del Reglamento (CE) nº 834/2007, cuyo efecto será prohibir al operador el uso de las indicaciones que hagan referencia al método de producción ecológico a la totalidad del lote, producto o producción afectados por dichas irregularidades, siempre que guarde proporción con la importancia del requisito que se haya infringido y con la índole y circunstancias concretas de las actividades irregulares.
- **INFRACCIONES.** Aquellos incumplimientos deliberados o prolongados de los requisitos del Reglamento (CE) nº 834/2007, cuyo efecto será prohibir al operador en cuestión la comercialización de toda la producción con referencia al método de producción ecológico en el etiquetado y la publicidad durante un periodo.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, con objeto de armonizar el procedimiento sancionador de la Autoridad/Organismos de Control autorizados para trabajar en el alcance de producción ecológica dentro del ámbito geográfico de Castilla y León, ha establecido el siguiente Catálogo de Infracciones e Irregularidades para que sean consideradas como No Conformidad en sus procedimientos de control y/o certificación:

Catálogo de No Conformidades Mayores.

- El operador impide el acceso al auditor a la explotación/instalación, a la documentación que se considere necesaria o la toma de muestras, o no atiende los requerimientos del personal de la/el Autoridad/Organismo de Control en relación con la programación de la auditoría.
- Uso de insumos, materias primas, ingredientes, alimentos o sustancias no permitidos expresamente en la normativa.
- Uso de semillas de producción no ecológica, sin tener la correspondiente autorización.
- Utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el título IV del Reglamento (CE) nº 834/2007 y en el título III y/o el anexo XI del Reglamento (CE) nº 889/2008.
- Operaciones (almacenamiento, elaboración, envasado y otros) con productos o en instalaciones no sometidas al régimen de control establecido en el Reglamento (CE) nº 834/2007.
- Presencia de residuos no permitidos en muestras tomadas en la unidad de producción.



- Falta de registros que permitan seguir la trazabilidad y realizar el control de todos los ingredientes que forman parte del proceso de elaboración, o que todos o parte de ellos no cuenten con el oportuno certificado en vigor.
- Desequilibrio contable entre lo producido/comprado y los productos vendidos.
- Uso de radiaciones ionizantes.

Las medidas a adoptar ante la detección de No Conformidades Mayores son las siguientes:

Para cada una de las no conformidades identificadas el operador deberá:

- Determinar las causas que han motivado las desviaciones y evaluar la extensión del problema detectado.
- Establecer acciones correctivas dirigidas a resolver las causas de la desviación que, en su caso, incluirán acciones reparadoras inmediatas.
- Establecer el plazo previsto para su resolución.
- Una vez implantada la acción correctiva, evaluar su eficacia para resolver las causas que dieron lugar a la desviación.

El operador deberá aportar a la/el Autoridad/Organismo de Control un Plan de Acciones Correctivas que evaluará que las desviaciones han recibido el tratamiento adecuado.

La/el Autoridad/Organismo de Control debe tener constancia de que TODAS las No Conformidades han sido resueltas antes de poder conceder o mantener una certificación. Por ello, el operador deberá enviar información de las acciones correctivas que haya tomado (incluyendo, cuando procedan, las acciones reparadoras) aportando las evidencias que demuestren que el problema ha sido resuelto adecuadamente.

Las No Conformidades Mayores abiertas en un proceso de auditoría para las que no se haya establecido una corrección, si procede, en un periodo máximo de 24 horas desde la detección de la no conformidad y/o que la implantación de la acción correctiva no se haya iniciado de forma satisfactoria en un periodo máximo de siete días, contados a partir de la fecha de la detección de la desviación por la/el Autoridad/Organismo de Control, darán lugar a la suspensión de la certificación para el alcance producción ecológica en aquellos operadores certificados que les permite comercializar producto como ecológico. Según se recoge en el artículo 30 del R (CE) 834/2007, en el caso de infracción grave, la/el Autoridad/Organismo de Control prohibirá la comercialización durante un período de tiempo que se determinará de acuerdo con la autoridad competente del Estado Miembro.

Respecto a la explotación y a las parcelas afectadas por la no conformidad, volverán a iniciar el periodo de conversión de las mismas. El operador afectado podrá solicitar a la/el Autoridad/Organismo de Control, al amparo de las disposiciones de aplicación del Reglamento nº (CE) 889/2008, reducir este periodo de conversión, y la/el Autoridad/Organismo de Control trasladará dicha solicitud a la Autoridad Competente, con un informe debidamente justificado.



En el caso de un resultado positivo de una muestra de residuos, el periodo empezará a contar desde que el resultado del mismo es definitivo, bien porque han pasado los 8 días que el operador tiene para notificar su intención de analizar su unidad de muestra sin que éste lo haya comunicado, o bien por la notificación del resultado del dirimente. Además, este resultado positivo deberá de comunicarse a la Autoridad Competente (formulario IT18.ITA.A8), especialmente si conlleva retirada/suspensión certificación y/o prohibición de la comercialización de los productos.